



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DAVID LOPEZ BENITEZ  
RADICACIÓN: 44001310300220240013300

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890903938-8 contra DAVID ANTONIO LOPEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.101.674, se advierte que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1.- No se indicó en la demanda el domicilio de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A, como en efecto lo exige el numeral 2° del artículo 82 C.G.P.

2.- Precisar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré N° 90000205676, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 431 ibídem y lo mencionado en los hechos 6 y 7 de la demanda.

3.- Aclarar el numeral 1° del literal **“A. Por el pagaré No. 90000205676”** de las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar por qué el monto de la cuota del capital allí señalado (\$2.604.206,11), difiere de la suma pactada en el referido título valor (\$2.409.790,22), es decir que la suma pretendida es superior a la convenida, aunado a que los intereses de plazo exigidos no se acompasa con el total de la solicitada, motivo por el cual deberá indicar si dicha cuota está compuesta por capital, intereses y otros conceptos, y en caso de ser así deberá discriminarlos.

4.- Igualmente, se observa que en el numeral 2.1 del citado literal **“A. Por el pagaré No. 90000205676”** no se indicó la tasa porcentual sobre la cual deben liquidarse los interés moratorios del capital acelerado.

4.- Infórmese el lugar, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales GESTI SAS

Se reconocerá personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J como representante judicial de la sociedad GESTI SAS, distinguida con NIT 805030106-0, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad al endoso visible en los títulos valores objeto de ejecución.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 -1 del C.G.P, la inadmitirá para que subsane los defectos antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, De no hacerlo la demanda se rechazara.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA<sup>1</sup>, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J como representante judicial de la sociedad GESTI SAS, distinguida con NIT 805030106-0, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad al endoso visible en los títulos valores objeto de ejecución.

Nnotifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41565124a77348822f4c7e599638b5d24fea4368efb94f8860babbaa6c557d3e**

Documento generado en 13/11/2024 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> No registra sanciones Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificado 20241108-623951